

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

## DE TOLEDO.

### *Habilitacion del Culto y Clero de esta Provincia.*

Desde hoy queda abierto el pago de la mensualidad de Octubre correspondiente á las clases arriba citadas, pero he de merecer de la atencion de los señores partícipes me hagan el obsequio de no presentarse á su cobro hasta pasados seis días que se creen necesarios para el envío de caudales.

He cobrado en su mayor parte lo perteneciente á los meses de Marzo y Abril, y cuando se realice por completo, lo pondré en conocimiento del señor Administrador Económico, como me tiene prevenido para darme sus instrucciones.

Los señores partícipes de todos los Arciprestazgos á quienes convenga cobrar sus asignaciones en Madrid, se servirán avisármelo en carta y serán atendidos desde la mesada de Noviembre. Con doble motivo se lo manifiesto á los del de Getafe, puesto que el señor Arcipreste, que tan desinteresadamente desempeñaba la comision de distribuir los

haberés á sus partícipes, me ha manifestado el sentimiento que le causa el no poder continuar en aquel cargo.

Madrid 14 de Noviembre de 1856.—  
Márcos M. Sainz.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por la presidencia del Consejo de ministros se ha comunicado á este ministerio la real orden siguiente:

«De orden de S. M., con acuerdo del Consejo de ministros, tengo el honor de remitir á V. los adjntos reales decretos, nombrando, á los en ellos comprendidos, individuos del Consejo real, en la clase de ordinarios, á fin de que por el ministerio del digno cargo de V. E. se comuniquen á los interesados y produzcan los demas efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1856.—El duque de Valencia.—Señor ministro de la Gobernacion.»

Por los reales decretos rubricados por S. M. en 7 del corriente, de que se hace mérito en la real orden anterior,

se nombran individuos del Consejo real, en la clase de ordinarios, á los señores

D. Francisco Martinez de la Rosa, vicepresidente.

D. Alberto Valdric, marqués de Valgornera.

D. Saturnino Calderon Collantes.

D. Domingo Ruiz de Vega.

D. Fernando Fernandez de Córdoba, teniente general de ejército.

D. José Luciano Campuzano, teniente general de ejército y capitán general de Puerto-Rico.

D. Alejandro Oliven.

D. Pedro Egaña.

D. Florencio Rodriguez Vaamonde.

D. Santiago Fernandez de Negrete.

D. Antonio de los Rios y Rosas.

D. Federico Vahey.

D. José Ruiz de Apodaca, jefe de escuadra.

D. Manuel García Gallardo.

D. Antonio Caballero.

D. Manuel de Sierra y Moya.

D. José Welluti.

D. Cayetano de Zúñiga.

D. Antonio Gil de Zárate.

D. Gaspar de Aguilera, marqués de Benalúa.

D. Fernando Alvarez.

D. Francisco Tames Hevia.

D. Antonio Navarro.

D. José Antonio Olañeta.

D. Diego Lopez Ballesteros.

D. Serafin Estevanez Calderon.

D. Antonio Escudero.

D. José Sandino y Miranda.

D. José María Trillo.

D. Manuel Moreno Lopez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Exposicion á S. M.*

Señora: Siempre fué reconocida la conveniencia de que las parroquias estuvieran servidas por pastores propios. La índole especial de tan importante ministerio no consiente que pueda encomendarse largo tiempo, y menos por sistema general, á párrocos interinos, ó ecónomos. Maestros de la religion, celadores diligentes de su observancia y propagadores de la moral, han menester los párrocos de autoridad, de ciencia y de estabilidad en el desempeño de su cargo para que sus feligreses los amen y respeten, y para que se hallen mas al abrigo del oleaje de las pasiones en tiempos intranquilos y azarosos. Privar á los Obispos de estos auxiliares indispensables, revestidos de las dotes que su ministerio requiere, es impedirles que puedan llenar su mision divina, de cuyo buen ejercicio reporta el Estado frutos abundantes. V. M. lo reconoció así, y por ello, al celebrar el último Concordato, se estipuló, no una novedad, sino la confirmacion de lo que desde el santo concilio de Trento venia practicándose como disciplina de la Iglesia en estos reinos.

Sucesos deplorables vinieron á turbar esta marcha regular, y aflojaron, en este como en otros puntos, los vínculos que unen de ordinario en beneficio comun al sacerdocio y al imperio. Aplazóse indefinidamente la provision en propiedad, así de los curatos y beneficios en que V. M. ejerce su real patronato, como de los pertenecientes á patronato particular, eclesiástico, laical ó misto. La razon que para esta providencia tan grave y trascendental se dió, fué la de

no haberse practicado aun la nueva division de parroquias, conforme á lo dispuesto en el mismo Concordato, creyéndose sin duda que la provision podia embarazar el arreglo, ó que este se demoraba intencionalmente. A lo primero, habia acudido V. M. con las reglas y precauciones propuestas, por la cámara eclesiástica, y lo segundo no habia siquiera por qué presumirlo. El ministro que tiene la honra de elevar su voz á V. M., debe hacer justicia al digno Episcopado español, en este como en todos los ramos eclesiásticos sujetos á su examen. Diariamente recibe pruebas inequívocas de sus buenos y rectos deseos, conciliados con lo severo de las obligaciones de su cargo. El desahogado y prudente ejercicio de las funciones de su santo ministerio no servirá jamás de embarazo para que V. M. procure el bienestar y fomento de sus pueblos, que es su constante anhelo.

Por ello, Señora, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de noviembre de 1856.—  
Señora.—A los R. P. de V. M., Manuel de Seijas Lozano.

*Real decreto.*

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el art. 3.º de la circular de 3 de setiembre de 1854, por el que se ordenó suspender la provision de curatos vacantes, aunque para ellos se hubiese celebrado concurso.

Art. 2.º Se deroga tambien lo man-

dato en la real órden de 28 de abril de 1855, haciendo estensiva á los curatos de patronato particular la disposicion antes citada.

Art. 3.º Los Prelados ordinarios podrán abrir concurso para la provision de los curatos vacantes, ó que en lo sucesivo vacaren, en la forma en que lo verificaban antes de la publicacion de dichas circulares, y de conformidad con las reglas y prevenciones acordadas por la real cámara eclesiástica.

Art. 4.º Los patronos particulares podrán usar del derecho que les asiste como tales para la provision de los curatos correspondientes á los patronatos de que esten en posesion, sujetándose á las reglas citadas en el artículo precedente.

Art. 5.º Las propuestas hechas por los ordinarios antes de la mencionada suspension, pendientes aun de despacho en el ministerio de Gracia y Justicia, segun lo prevenido en la circular de 3 de setiembre de 1854, se devolverán á los mismos Prelados diocesanos para que las confirmen ó rectifiquen segun los casos y variaciones que hayan ocurrido.

Dado en Palacio á 7 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y justicia, Manuel de Seijas Lozano.

---

MINISTERIO DE HACIENDA.

---

*Real órden.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de esa direccion general, proponiendo varias aclaraciones para que no ofrezca dudas de ningun género la ejecucion de los reales decretos de 23 de setiembre y 14 de octubre últimos, suspendiendo el prime-

ro hasta que se resuelva lo que corresponda en la forma conveniente, la venta de los bienes del clero secular, y el segundo la ley de desamortización de 1.º de mayo de 1855.

Y en vista de ellas, de acuerdo con lo informado por el tribunal Contencioso administrativo, teniendo en cuenta que el propósito del gobierno, es respetar aquellos actos, consecuencia de la mencionada ley, que se hallen perfectamente consumados, y traer sobre ellos cuantas sanciones puedan contribuir á su mayor estabilidad, se ha servido determinar:

1.º Que no se consideren comprendidos en los efectos de la suspensión de la venta de los bienes del clero secular dispuesta por real decreto de 20 de setiembre:

Primero. Las subastas de bienes del clero secular que hayan sido aprobadas por la Junta superior de ventas, hasta el 23 de setiembre último inclusive:

Segundo. La redención de censos, foros, treúdos, ú otra cualquiera prestación de las que percibía el clero secular, siempre que los espedientes de mayor cuantía resulten aprobados por la junta superior de ventas hasta la espresada fecha de 23 de setiembre, y los de menor cuantía por las provinciales hasta el 27 inclusive del propio mes; y

Tercero. Los arrendamientos anteriores al año de 1800 que hasta la citada fecha de 23 de setiembre hayan sido aprobados por la junta superior.

2.º Que tampoco se consideren comprendidos en los efectos del real decreto de 14 de octubre último, referente á la suspensión de la ley de desamortización, las subastas y redenciones de censos y de arrendamientos anteriores á 1800, así de bienes del clero regular de ambos

sexos, como de las demas corporaciones, con tal que los espedientes hubieren sido aprobados por la junta superior, antes del 15 del citado mes de octubre, y por las de las provincias antes del 19 del mismo.

3.º Que las aprobaciones de las juntas provinciales, en los espedientes de redenciones de censos y arrendamientos causarán efecto en las islas Baleares y Canarias desde el dia en que se hubiese recibido en ellas la *Gaceta de Madrid*, en cuyos respectivos números, se insertaron los dos espresados reales decretos.

4.º Que sin perjuicio de lo que se resuelva ulteriormente respecto á redenciones provinciales de censos, se formalice desde luego el ingreso con aplicación á los bienes de las respectivas procedencias, y la salida como cancelación de los primitivos depósitos de las cantidades recibidas en pago de redenciones hasta el 14 del citado mes de octubre, á consecuencia de lo dispuesto en real orden de 27 de julio de 1855, cancelándose y acompañando á las cuentas los billetes en que consistan los espresados depósitos.

Y 5.º Que esta direccion general active el cobro en especie ó metálico, de las rentas de todos los bienes sin distincion que la misma dependencia administra, y cuide al propio tiempo de hacer efectivos, á sus respectivos vencimientos, los pagarés cedidos por los compradores.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1856.—Barzaullana.—Señor director general de bienes nacionales.

*Nos el obispo, dean y cabildo de la santa Iglesia Catedral de Osma.*

Hacemos saber; que hemos resuelto proveer por oposicion una plaza de *salmista* para el servicio del coro de nuestra santa Iglesia. Por tanto citamos y llamamos á todos los que quieran oponerse á dicha plaza, para que en el término de cuarenta dias presenten sus solicitudes ante Nos ó el infrascrito Secretario, Capitular, acompañadas de la partida de bautismo legalizada y de letras testimoniales de sus respectivos prelados siendo eclesiásticos, y certificacion de su buena conducta moral si fueren seglares. Los aspirantes no pasarán de la edad de treinta y seis años, y han de tener voz gruesa, clara y sonora, con la estension de doce puntos desde *Ge-Sol-Re-Ut grave*, hasta *De-La-Sol-Re agudo*, la instrucion suficiente en el canto llano y en el figurado, y habilidad para regir el coro y tomar las cuerdas correspondientes para la igualdad de la *Salmodia*. Concluido el término de este *edicto*, que por razones graves nos reservamos prorogar, como asi bien admitir á los que escediendo de la edad referida, sean aventajados en los demás requisitos, se procederá á los ejercicios que han de desempeñar los opositores ante una comision de nuestro cobildo, y de los examinadores que nombraremos al efecto. Terminados los ejercicios, se proveerá dicha plaza en la persona que sea mas á propósito para el servicio del coro, prefiriendo en igualdad de circunstancias al eclesiástico. Las obligaciones del agraciado serán: asistir á todas las horas canónicas y á las funciones extraordinarias que el cabildo celebrare, cantar en todas ellas y regir el coro, alternando por semanas con el sochantre

y el otro *salmista*, en el modo y forma establecidos en esta santa Iglesia; supliéndose mutuamente en los casos de ausencia, enfermedad y cuando se halle vacante alguno de dichos beneficios. La dotacion será de *cuatro mil reales* anuales, pagados del presupuesto de fábrica, en proporcion y en la manera que esta perciba su asignacion: cuyos cuatro mil reales se distribuirán entre todas las horas canónicas; y gozará cuarenta dias por vía de reele, previo permiso del Cabildo. En testimonio de lo cual espedimos el presente, firmado por Nos, sellado con el de nuestras armas y refrendado por nuestro Secretario capitular en la villa del Burgo de Osma, á veinte de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Fr. Vicente, obispo de Osma.—Licenciado D. Eusebio Campuzano, dean.—Por acuerdo del Ilmo. Sr. Obispo, Dean y Cabildo de la santa Iglesia Catedral de Osma, Dr. D. Donato Carro, Canónigo lectoral, secretario.

---

*Nos el Obispo Dean y cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Leon.*

Habiendo de proceder á la provision de una plaza de *Salmista* para el servicio del Coro de esta Santa Iglesia con la dotacion de dos mil setecientos cincuenta rs. al año, cobrados del presupuesto del Culto y Fábrica de la misma; por el presente llamamos á todas las personas que tuvieren la voz competente con la estension de *G sol re ut grave* hasta *C sol fa ut agudo* y destreza en el canto llano, para el buen desempeño de estas plazas, para que dentro del término de cuarenta dias contados desde la fecha de este *edicto* presenten á nuestro Secretario Capitular por sí ó por apoderado, sus solicitudes acompañadas de

su partida de bautismo legalizada, y de un certificado de buenas costumbres, ó testimoniales de su respectivo Prelado, si fueren eclesiásticos; y pasado este plazo comparezcan ante Nos para ser examinados en la voz y Canto llano: previniendo que el concurso quedará abierto hasta la efectiva provision de dicha plaza y que entre los opositores que fueren seglares, serán preferidos en iguales circunstancias los que supieren gramática latina. Sus obligaciones serán servir al culto y cantar en el coro con residencia á todas las horas Canónicas y demás oficios Divinos; sustituir á los Sochantres en el canto de Calendas, entonacion, y direccion del Coro, segun lo exija la necesidad y lo acordemos. La dotacion indicada será distribuida entre todas las horas canónicas sin derecho de acrecer, y se les concederán á estos cantores cuarenta dias de gracia en cada un año en los cuales (con licencia del Cabildo) ganarán el todo de su asignacion respectiva sin asistir al Coro. Leon y nuestro Cabildo de veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Joaquin Obispo de Leon—Francisco Diez Gonzalez—Mateo Cervero. Por acuerdo del Illmo. Sr. Obispo Dean y Cabildo de esta santa Iglesia, Mariano Breznes, Canónigo Secretario.

Edicto con término de cuarenta dias contados desde la fecha, para provision de una plaza de Salmista ó Cappellan de Coro de esta santa Iglesia Cathedral de Leon.

---

Segun carta de la isla de Fernando Poó fecha 26 de Agosto último, dirigida al Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, por el Pbro. D. Miguel Martinez Sanz, los misioneros españoles que han

ido bajo sus órdenes, trabajan animados de un celo verdaderamente evangélico, en la cultura de aquellos indígenas, y sus esfuerzos van dando abundantes frutos.

Muchas y muy curiosas son las noticias que contiene dicha carta, asi del clima, productos y estado de aquella isla, como de sus habitantes, y por lo tanto hemos creido que no dejará de agradar á nuestros lectores ver un ligero extracto de ella.

La isla de Fernando Poó supera en fertilidad á las mejores tierras de España. Los productos que mas abundan en su suelo, segun lo que hasta ahora ha podido ver el activo gefe de los misioneros, son el ñame, la yuca, la piña de indias, el añil, el algodón, el café, el aceite medicinal llamado Cayeput y el de ricino. Ademas crecen en la isla multitud de plantas á cual mas útiles y escelentes yerbas para el ganado. El clima, segun lo experimentado por los misioneros hasta la fecha de la carta, es bastante templado y no mal sano. Las aguas son escelentes: Las enfermedades pocas, y para la mas frecuente, que es una especie de calentura, se usa un antídoto eficazísimo que es la quinina.

La raza mas numerosa que puebla la isla, es la de los Rubis, cuyas poblaciones ha visitado el Sr. Martinez Sanz con el objeto de conocer sus necesidades. Se calcula que el número de ellos asciende á 40,000. Están divididos en unas doscientas poblaciones pequeñas, de las cuales cada una se compone como de quince ó veinte chozas, cuya altura no escede á la de un hombre de estatura regular, toscamente fabricadas y sin mas ventilacion que la de una pequeña puerta. Los Rubis son los negros mas

indolentes y perezosos del Africa. Andan completamente desnudos y se alimentan con ñame y pescado; sustancias que adquieren casi sin trabajo. Para pescar hacen con piedras en las orillas del mar unos apartados que al subir la marea quedan cubiertos de agua, y al retirarse esta deja en ellos multitud de peces, de que los negros se apoderan sin dificultad alguna. Su industria está reducida á la fabricacion de aceite de palmas en corta cantidad que dán en cambio de aguardiente y tabaco.

Entre esta gente idólatra, que por lo general adora á las grandes serpientes, ú otros animales raros, es general la poligamia; y aunque por lo comun no son feroces, en tiempo de guerra no perdonan la vida á ninguno de sus enemigos vencidos. Las armas que usan son puñal ó cuchillo, que llevan atado al brazo izquierdo y una especie de lanza, cuyo peso no escede por lo general de una libra; pero con la cual causan mortales heridas.

El día de los Santos Justo y Pástor se abrió en Fernando Poó una escuela de niños que ha sido encomendada al catequista D. Nicolás Bosqued, quien les ha enseñado á leer y escribir las diez primeras letras del alfabeto español, y además las combinaciones que con ellas pueden hacerse. Iguales progresos han hecho los Catecúmenos encomendados á D. Manuel Morales.

El activo y celoso gefe de los misioneros, se ocupa en formar un diccionario del idioma de los Rubís, para que sea mas fácil entenderse con ellos.

## DE LAS PROCESIONES.

(Continuacion.)

4.º En las rogativas contra la tempestad se repite el *ý A fulgere et tempestate...* y tambien el Ritual trae preces particulares para esto. Y aquí debemos observar, contra una preocupacion ó tal vez *despreocupacion* que se ha permitido censurar las prescripciones de la Iglesia, que el Ritual espresamente manda que se *toquen las campanas* cuando amenaza alguna tempestad, y que reunidos en la Iglesia los fieles que pudieren ir á ella, y se digan las letanias etc. La iglesia tiene las campanas destinadas principalmente para convocar á los fieles á la oracion, para lo cual, por cierto, no es necesario prolongar los toques tanto que esto pudiera ser peligroso: y cuando por el toque de las campanas espera ahuyentar el rayo, la tempestad y todo cuanto mal el enemigo de los hombres puede suscitar contra ellos, no es por un efecto natural del sonido sino por virtud de la oracion; no debe, pues, temerse daño alguno del toque de las campanas cuando se hace conforme á las intenciones de la Iglesia, cuyas oraciones que nunca son vanas é inútiles, son seguramente mucho mas poderosas que los efectos naturales del sonido.

5.º En las rogativas que se hacen en tiempo de carestía y hambre, se repite el *ý Ut fructus terræ dare et conservare digneris...* y se dicen las preces particulares que para esto trae el Ritual.

6.º En las que se hacen en tiempo de peste se dicen en su respectivo lugar, repetidos, los versos siguientes. *A peste et fame libera nos Domine. Ut á pestilentia flagello nos liberare digneris etc.* con sus respectivas preces.

7.º En tiempo de guerra, y lo mismo en cualquier otra tribulacion fuera de las ya mencionadas, se observa lo mismo que queda espresado diciendo al fin de las letanías los salmos y preces que para semejantes casos trae el Ritual.

8.º Finalmente en las procesiones que se hacen en accion de gracias por algun beneficio recibido, en lugar de las letanías, se canta al principio de la procesion el himno *Te-Deum laudamus...* y despues durante ella todos ó parte de los salmos que se marcan en el mismo Ritual, segun lo largo de la procesion, y al fin las preces que allí se espresan.

9.º A esta última clase de procesiones pueden redncirse las que se hacen en la conduccion ó traslacion, de reliquias insignes de santos. Ya al hablar de las procesiones en general hemos dicho tambien algo acerca de estas en los números 10, 20 y 21 de aquel tratado, y ahora solo añadiremos que la Iglesia se procurará esté adornada todo lo mejor que se pueda, y lo mismo las calles por donde hubiere de pasar la procesion, con colgaduras y tapices; que en ella pueden cantarse las letanías, el himno *Te-Deum...* el Salmo *Laudate Dominum de cælis...* y los dos siguientes; y otros Salmos ó himnos ya propios ó ya del comun de los Santos cnyas reliquias se llevan en la procesion.

#### ARTÍCULO 5.º

##### *De la procesion solemne del dia del Corpus Christi.*

1.º De propósito hemos reservado para el último tratar de la procesion que se hace en el dia de la solemnísimas festividad del Santísimo Sacramento, á fin de hacerlo detenidamente, cual la grandeza del objeto requiere: esto mismo nos hace llamar de nuevo la aten-

cion de nuestros venerables Hermanos y compañeros en el Sagrado ministerio, para que en un acto tan augusto procuren no omitir ninguna ceremonia, por pequeña é insignificante que pueda parecer, ni variar, ni añadir cosa alguna sobre lo que tiene establecido la Iglesia, ya que esta buena y piadosa Madre con tanta solicitud, y con tan esmerado celo mira por el decoro, la grandeza y la magestad del culto de su Divino Esposo Jesucristo Sacramentado. Si en los precedentes artículos hemos procurado describir las ceremonias de las demas procesiones siguiendo exactamente las ordenaciones de la Iglesia, Decretos de las Sagradas Congregaciones y las doctrinas de los mas acreditados litúrgicos, con mayor razon procuraremos hacerlo así al tratar de las de esta Augusta y solemnísimas procesion, y ojalá lográsemos uniformar todas las prácticas que en ella suelen observarse, y reducirlas precisamente á las que ordena la Iglesia.

(Se continuará.)

---

## ANUNCIO.

---

Por defuncion del propietario se halla vacante la sacristía de la Parroquia de Seseña, provincia de Toledo; los que quieran obtar á ella, dirigirán sus solicitudes en el término de un mes, al Sr. Cura Ecónomo de dicha Parroquia, D. Santos Martin Carretero: su dotacion consiste en tres reales diarios, pagados de lo asignado por el Gobierno para el culto, y un buen pié de altar.

---

MADRID.

IMPRENTA DE HIGINIO RENESES,  
calle de Valverde, 24.